

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00351 00

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

En el marco de la política social dentro del conflicto armado se expidieron las leyes 975 del 2002 y 1448 de 2011 mediante las cuales se intentó no solo el desarme y entrega de armas de grupos al margen de la Ley, sino además la integración de dichos actores a la sociedad colombiana, contribuyendo a la verdad, justicia y a la reparación de las víctimas.

Bajo tal propósito facultó a los jueces de la Republica para que procedieran a dirimir estos casos conforme a las normas que expide en un principio la Ley 975 del 2002, y posteriormente lo concerniente a la Ley 1448 del 2011, que no es otro que el proceso de restitución de tierras, por lo cual se crearon los Juzgados Civiles de Circuito de Restitución de Tierras.

Por lo anterior, y analizando la solicitud elevada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas, en lo tocante a la restitución del predio con matrícula inmobiliaria número 040-275956 de la ciudad de Barranquilla, se advierte que este debe sujetarse a la regulación especial que el legislador previó para ello. En ese sentido el parágrafo 4° del art. 177 de la Ley 1448 del 2011, es claro al indicar que:

La disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas a que se refiere el artículo 54 de la ley 975 de 2002, se realizará a través del derecho privado. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o

disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial

A la luz de la Ley 975 del 2002, la reparación puede hacerse mediante varias figuras como lo son la enajenación, comercialización o cualquier figura que establezca un negocio jurídico dentro del marco de un derecho privado; sin embargo excluye de dicho cerco, las pretensiones que se radican en la petición de Restitución del bien inmueble, pues estas solo se llevan bajo el marco de jurídico que incorpora los procedimientos de los artículos 76 y s.s. de la Ley 1448 del 2011, y por tanto por la naturaleza del bien, no le es posible aplicar los procedimientos del art. 385 del C.G.P.

La restitución que se pretende en el presente caso por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas, no puede ser dirimida por esta sede judicial, toda vez que carece de competencia, pues según se extrae de la relación de los hechos de la demanda la tenencia que ostenta esta Unidad se da en virtud de una medida cautelar que no fue decretada por parte de ningún proceso civil de su conocimiento, sino que la misma se da en atención a la protección y reparación a víctimas que ostentaban la titularidad de dicho bien inmueble.

Bajo esas perspectivas, este Juzgado en virtud del artículo 90 del C.G.P., procede a rechazar de plano la demanda que nos compete, y se remite por competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Restitución de Tierras que actúan en la ciudad de Bogotá.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c9693d9e0e3df9fdf8e3d8be6126873658950da7f1abe9f46d76b5103f6180**

Documento generado en 13/10/2022 01:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>